

Interlocutorio: No. 142
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramirez Hernandez
Demandado: Luz Victoria del Socorro
Radicado: 2021-00042-00

Constancia secretarial: 06 de marzo de 2023. Se deja la presente en el sentido que, el pasado 01 de febrero se elevó recurso de reposición de manera principal, frente al auto calendado el 25 de enero de la presente anulidad, y a través de la cual se negó la solicitud de integración de litis, dentro del presente trámite, respecto de la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Igualmente se informa que, dándose aplicación al artículo 319 del Código General del Proceso, el pasado 17 de febrero de 2023, se puso en conocimiento el recurso interpuesto, si que la parte demandante se hubiere pronunciado.

En consecuencia de lo expuesto, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto

Se apresta el despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por parte de la unidad demandada, en contra de la providencia del pasado 25 de enero, mediante la cual se negó la solicitud de integrar litis consorcio necesario con la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

2. Argumentos de impugnación

Como argumentos de interés esbozados por el recurrente, se dice que se requiere la intervención de EMPOCALDAS S.A. E.S.P, pues en los documentos aportados se menciona a esta Empresa como propietaria de un terreno que presuntamente puede ser, el que reclama la señora CARMEN LIA RAMIREZ DE HERNANDEZ.

Que luego se efectuar un análisis serio y acucioso de los aspectos facticos y los elementos de prueba que obran dentro del acervo probatorio, se advierten yerros y desviaciones en que incurrió esta instancia en la decisión atacada, lo que amerita que sean corregidos, a fin que el proceso se surta atendiendo el principio Constitucional de Legalidad y el debido proceso y se eviten nulidades posteriores.

Interlocutorio: No. 142

Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento

Demandante: Carmen Lia Ramirez Hernandez

Demandado: Luz Victoria del Socorro

Radicado: 2021-00042-00

Destaca pues, que, de la providencia se logra colegir que el despacho apela a una sofística aparente y falsa posesión, siendo claro que el fundamento probatorio y la normatividad vigente en que se fundamenta la determinación, no concuerda ni atañe a la realidad probatoria y legal que exhibe el proceso, de forma que, partiendo de una apreciación incompleta de la prueba, y una evidente violación en la ley sustancial, el despacho construye una realidad diferente a la que claramente se vislumbra, de tal forma que llega a conclusiones abiertamente equivocas.

Agrega el apoderado, si bien es cierto, la providencia es extensa, este Juzgado, mutiló argumentos y fundamentos de hecho y de derecho, sobre los cuales versa la solicitud de litis consorcio necesario.

Insiste que si la demandante CARMEN LIA RAMIREZ DE HERNANDEZ, es la presunta poseedora del lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-9267, cuya titularidad de propiedad ostenta EMPOCALDAS S.A. E.S.P., ante esa circunstancia y a la luz de lo previsto por artículo 400 del Código General del Proceso, en cuyo tenor literal se admite como parte en el proceso al "propietario pleno", no solo poseedor del dominio puede ser parte el deslinde de una propiedad, sino que también, el legítimo titular del bien puede hacerlo, lo que por inferencia razonable lleva a deducir que la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P, se haya legitimada en la causa para ser vinculada dentro del trámite del actual proceso.

Para tal efecto, trasliteró pronunciamiento (sin referencia ni radicado), en su sentir, concordante con el caso *sub examine*, respecto a la legitimación por activa dentro de procesos de la misma naturaleza:

Continua el litigante, expresando que, la notificación es el acto material de comunicación que permite sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente, por ende, le causa gran extrañeza la actitud omisiva adoptada por el despacho, con respecto a la amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para salvaguardar la adecuada realización de derecho al debido proceso, otorgando las garantías del caso a quien producto de las resultas del proceso resulten afectadas. Por ello, la notificación no solo debe surtirse respecto a las partes en litigio, sino también a terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por las decisiones que se pueda proferir.

Por otro lado, citó decisión del Doctor HECTOR MARIN NARANJO, en sentencia No. 282 de 21 de junio de 1987, donde se dijo:

"La finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento es, darles claridad a los linderos de predios contiguos, respecto de los cuales hay incertidumbre, para que, despejada esa incertidumbre se determine, mediante el señalamiento de líneas divisorias, cual es el contenido especial de tales predios". Negrilla y comillas fuera de texto).

Interlocutorio: No. 142
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramirez Hernandez
Demandado: Luz Victoria del Socorro
Radicado: 2021-00042-00

En suma, a la luz de lo expuesto, estimó que las resultas del proceso han de tener la potencialidad de afectar a EMPOCALDAS S.A. E.S.P, lo que de facto implica la obligatoriedad de integrar dicha entidad, de lo contrario se estaría ante la inminente posibilidad de llevarse a cabo un posible control de legalidad, mismo que podría derivar en nulidad.

Por último, resaltó que no se haya dentro de las reglas de la experiencia y la sana critica, tener como "presunta poseedora" del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-9267, a la señora CARMEN LIA RAMIREZ DE HERNANDEZ, por lo que preexisten errores apreciativos del elemento probatorio obrante dentro del plenario, pues allí no se haya ningún medio de prueba que de fe de la posesión quieta y pacífica, que se afirma, tiene RAMIREZ DE HERNANDEZ, durante el año anterior, tal y como lo exige la norma, sobre el bien inmueble previamente referenciado, "*de modo que el Despacho, no puede ocasionar una inseguridad jurídica con una idea volátil y declaración carente de verdad.*"

Con fundamento, en las consideraciones expuestas, solicitó que se revoque el auto No. 018 de 25 de enero de 2023.

En adelante, el despacho, el pasado 17 de febrero, puso en conocimiento lo antes expuesto por el recurrente, tal y como lo ordena el artículo 319 del Estatuto Procesal Vigente, sin que agotado el término que reza dicha norma para dar contestación, por parte de la unidad demandante se haya esgrimido argumento alguno.

3. Se considera

A partir de los argumentos esbozados por el inconforme, en su mayoría reiterados en escritos previos, debe destacarse que, en esta oportunidad, esta instancia no va a detenerse a replicar los mismos, pues a lo único que conducirían es a trenzarse en una discusión *ad infinitum*, frente a temas que han sido analizados con suficiencia en providencias anteriores, lo cual está documentado al interior de la actuación; máxime, que tampoco es el momento procesal para entrar a debatir derechos o no, de posesión.

Tampoco resulta de interés contestarle al censor frente a sus sistemáticos señalamientos sobre los presuntos yerros y desviaciones en que ha incurrido este judicial, pues vale decir, para soportar lo dicho no trae manifestación y prueba concreta que indique que esta dependencia judicial, se ha desviado en sus decisiones, en alguno de los lineamientos fijados por la Ley sustancial, procedural, jurisprudencial, e incluso, por la doctrina.

En cuanto a que el despacho apela a un sofisma aparente de falsa posesión, a sabiendas que el fundamento probatorio y normativo no concuerda con la realidad, es preciso insistir y ello es sabido por la comunidad jurídica en general, que existen múltiples maneras de probar la posesión, en primera medida podría hablarse se los

Interlocutorio: No. 142
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramirez Hernandez
Demandado: Luz Victoria del Socorro
Radicado: 2021-00042-00

mismos actos de quien se reputa dueño, es decir, gestión frente al terreno en discusión, mantenimiento del predio, mejoras elaboradas o plantadas, defensa administrativa y judicial del bien, entre otras. Y si bien la norma procesal vigente, requiere para la iniciación de un trámite como el de marras, como mínimo un año de posesión, no quiere decir que la misma, naturalmente, sea objeto de discusión en el presente asunto; esto indica, que para el acto de admisión de la demanda, se debe analizar de manera sumaria la posesión del demandante por dicho periodo, lo cual sucedió en el evento bajo estudio, sin que por ello se entre a afirmar, o a dar por cierto de manera primigenia, que esa parte tiene ya derechos adquiridos. Actuar en contrario, derivaría en que nunca habría lugar a admitir una demanda de esta naturaleza, promovida por un presunto poseedor, a sabiendas que tal condición solo se podría acreditar o probar a partir de las pruebas que se practiquen.

En suma, sin perjuicio de los anteriores razonamientos, es de advertir que en esta ocasión el Juzgado va a reponer la decisión y disponer integrar la litis con la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P., que es la que exhibe el título de propiedad del inmueble -*lo que nunca se ha desconocido, pues está respaldado con el instrumento público-*, al interior del cual presuntamente ejerce posesión la demandante en una pequeña proporción; lo cual se hará, no solo en garantía del debido proceso y todas las vertientes que lo conforman, así dentro del presente litigio no vayan a ser destinatarios de orden alguna, pues incluso, por el contrario, podrían salir beneficiados de las resultas del proceso, en caso de probarse que los linderos se han corrido y sí se ha perturbado el espacio en discusión; sino además y como aspecto relevante y pilar de la presente determinación, por la condición de E.S.P. que ostenta.

Así es, en el *sub judice*, se han podido identificar, otros aspectos por los cuales necesariamente sí se puede viabilizar la vinculación de la entidad propietaria del predio de mayor extensión del cual se desgaja la presunta posesión de la accionante; y, lo es, su condición de empresa de servicios públicos y en cierto grado la protección estatal que a estas se les debe dispensar; acorde con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en el entendido que a este tipo de empresas le asisten unas obligaciones para cumplir con la función social de la propiedad; por ende, es relevante que conozca del proceso y lo que a él circunda.

Por tanto, en esta oportunidad y bajo esas condiciones, se procederá a variar la decisión del pasado No. 018 del 25 de enero de 2023, y en consecuencia se surtirá dicho trámite con notificación de la entidad prestadora de servicios públicos mencionada en estas líneas.

En consecuencia, de lo anterior, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, y se vinculará a Empocaldas S.A.E.S.P., a quien se correrá el traslado de la demanda en un término perentorio de tres (03) días, conforme lo expone el artículo 402 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

Interlocutorio: No. 142
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramirez Hernandez
Demandado: Luz Victoria del Socorro
Radicado: 2021-00042-00

RESUELVE.

Primero. - REPONER el auto interlocutorio No. 018 del 25 de enero de 2023, proferido dentro del presente proceso verbal de deslinde y amojonamiento, incoado a través de mandatario judicial por parte de la señora CARMEN LIA RAMIREZ HERNÁNDEZ, en contra de LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. – ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, integrar el litisconsorcio necesario con la vinculación de la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P., a fin de que se manifieste, si lo considera necesario, respecto del trámite que aquí se está delatando.

Tercero. – ORDENAR por secretaría materializar la notificación de la entidad antes mencionada, y a quien se le correrá el traslado de la demanda a fin de que esta se pronuncie en el término perentorio de tres (03) días, contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez